

¿No sabía qué firmaba o no me conviene?

Uno de los factores determinantes en el enjuiciamiento de la anulabilidad de contratos bancarios es la caducidad de la acción. En este sentido, la defensa de ambas partes gira en torno al momento en el que se pudo ejercitar la acción (*dies a quo*), a los efectos de defender si la misma habría caducado. Nuestro Código Civil dispone en su artículo 1301IV que el demandante tiene cuatro años para ejercer la acción de nulidad por error en el consentimiento, y establece que ese plazo cuenta desde que se consumó el contrato. Nótese que dicho artículo data de 1889, pudiendo resultar inadecuada su aplicación literal en pleno siglo XXI.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Supremo (TS) en un asunto relativo a un contrato de permuta financiera de tipos de interés, *swap*. La sentencia del TS interpreta el artículo 1301IV del Código Civil a la luz de los contratos de “tracto sucesivo”, aquellos en los que las partes llevan a cabo sus prestaciones de manera periódica durante un tiempo, matizando la línea jurisprudencial de anteriores pronunciamientos.

Así, el TS, que había determinado que en contratos bancarios, financieros o de inversión, el día inicial del plazo del ejercicio de la acción sería cuando ocurriera un evento que permitiera la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error, aclara ahora que, en ningún caso, ese *dies a quo* puede computarse antes de la consumación del contrato.

Asimismo, sostiene el TS que en estos contratos la consumación se produce con el agotamiento de la relación contractual, porque es en ese momento cuando tiene lugar la efectiva producción de las consecuencias económicas del contrato.

El Supremo amplía el plazo para ejercer la acción de nulidad por error en el consentimiento

El TS no solo desmonta la línea jurisprudencial que venía siendo aplicada, sino que con ello extiende el plazo por el cual el demandante puede ejercitar

su acción hasta cuatro años después de finalizar el contrato.

La interpretación, además de generar inseguridad jurídica, puede dar lugar a situaciones poco recomendables, como que el demandante amparase su acción, no tanto en su error a la hora de consentir en aquello que contrataba, sino en el juicio de conveniencia que pudiera hacer sobre la contratación del producto finalizado el contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, debe considerarse que la sentencia del TS refiere particularmente a un contrato de *swap*, en el que no es posible identificar una prestación esencial sino que se producen liquidaciones recíprocas a favor de uno u otro contratante. Tales características no pueden ser equiparables a contratos como un préstamo hipotecario, en el que a partir de su perfección solo se genera la obligación del prestatario de devolver una cantidad en los plazos pactados, y cuya duración suele trascender los veinte años.

Así las cosas, deberían rechazarse estos argumentos, por ejemplo, al enjuiciar la nulidad de contratos hipotecarios. Admitir lo contrario llevaría a situaciones irracionales, como poder solicitar la anulabilidad de un contrato cuando han transcurrido más de 30 años. Y eso en el mejor de los escenarios, porque, según el TS, es a partir de la consumación del mismo, y cuando se produzca un evento que permita percatarse del error, cuando debe comenzar a computarse el plazo de caducidad de cuatro años.

Al respecto, el propio TS, en sentencia 728/2016 de 19 de diciembre, recuerda que una interpretación del artículo 1301 del Código Civil acorde con los cambios y complejidad creciente de la contratación bancaria, no debe suponer que en la práctica las acciones de anulación de estos contratos por error o dolo carezcan de plazo de caducidad, ya que vaciaría de contenido el propio artículo del Código Civil.

Socio y abogada de Broseta